

**REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto regular la competencia, estructura, atribuciones y funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara.

Artículo 2. La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara será competente para:

- I. Contribuir a la cultura del respeto entre las personas;
- II. Promover los derechos humanos;
- III. Proteger los derechos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria, y
- IV. Coordinar las acciones de prevención de la violencia y en la atención en los casos en que ésta se presente.

Para el desempeño de sus atribuciones, la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara gozará de plena libertad de actuación y decisión, respecto de cualquier otra autoridad universitaria u órgano de gobierno.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** Principio en virtud del cual se procura el fácil acceso a sus servicios a favor de la comunidad universitaria.
- II. **Ámbito universitario:** Comprende aquellas actividades que, sin ser realizadas en espacios universitarios, quedan sujetas a la aplicación del presente reglamento, toda vez que se realizan como consecuencia de actividades organizadas, coordinadas o apoyadas por las autoridades competentes de la Universidad de Guadalajara en ejercicio de sus funciones.
- III. **Asunto:** El tópic que es puesto a consideración de la Defensoría para su intervención.
- IV. **Atención:** Conjunto de acciones que realiza la Defensoría encaminadas a informar y orientar a las partes.
- V. **Audiencia de conciliación:** Reunión que busca que dos o más personas, a través de la gestión de la persona titular de la visitaduría, logren un acuerdo para la terminación del conflicto planteado.
- VI. **Autoridad universitaria:** La autoridad, órgano de gobierno o personal universitario a quienes la Universidad de Guadalajara ha conferido legítimamente la atribución para realizar una función o tomar una determinación.
- VII. **Comunidad universitaria:** Es la comunidad conformada según lo señalado por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, con excepción de las autoridades.
- VIII. **Concentración:** Principio que supone que la mayor parte de los actos procesales se realicen en un número muy reducido de actuaciones, lo que permitirá que el proceso se abrevie lo más posible.
- IX. **Conflictos de interés:** La afectación del desempeño neutral, imparcial y objetivo del personal de la Defensoría en razón de intereses personales, familiares o de negocios, entre otros.
- X. **Defensoría:** La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara.
- XI. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
- XII. **Derechos universitarios:** Los derechos conferidos a quienes integran la comunidad universitaria, en la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara y en la normatividad que de ésta deriva, en el marco de los derechos humanos.
- XIII. **Espacio universitario:** Instalaciones físicas que posee o administra la Universidad de Guadalajara.
- XIV. **Imparcialidad:** Principio por el cual la Defensoría interviene sin tomar partido, ajeno a intereses de las partes, y sin favorecer indebidamente a alguien.
- XV. **Inmediatez:** Principio que obliga a la Defensoría a acercarse a las partes que conforman un asunto y a estar a su alcance.
- XVI. **Medidas precautorias o cautelares:** Mecanismos para evitar la consumación de un hecho irreparable o la producción de daños de difícil reparación.
- XVII. **Órgano de gobierno:** Los reconocidos por la norma universitaria.
- XVIII. **Pares:** Integrantes de un mismo grupo con condiciones o intereses similares.

- XIX. Partes:** La persona presuntamente agraviada y la persona presuntamente agresora que participan en un procedimiento de queja desahogado ante la Defensoría.
- XX. Persona presuntamente agraviada:** Integrante de la comunidad universitaria que considera vulnerados sus derechos universitarios y lo hace del conocimiento de la Defensoría.
- XXI. Persona presuntamente agresora:** Integrante de la comunidad universitaria o autoridad universitaria a quien se le imputa la violación de un derecho universitario o la comisión de un acto de violencia en agravio de quien forma parte de la comunidad universitaria.
- XXII. Persona quejosa:** Quien presenta la queja ante la Defensoría, bien sea en su carácter de persona presuntamente agraviada o de tercera persona.
- XXIII. Primer contacto:** Las visitadurías de la Defensoría ante las cuales se presenta una queja; quienes están obligadas a recibirla, turnarla a la autoridad competente, solicitar medidas cautelares y procurar la atención psicológica, médica, jurídica y de trabajo social a la persona presuntamente agraviada.
- XXIV. Proceso de atención:** Proceso que inicia desde que una persona presuntamente agraviada acude a la Defensoría o a otra instancia universitaria a presentar su queja, o a sostener la entrevista en la Visitaduría correspondiente, y que concluye con remisión de la misma a las instancias universitarias competentes;
- XXV. Proceso de desahogo de la queja ante la Defensoría:** Proceso que inicia desde que la Visitaduría recibe la queja y concluye con la resolución correspondiente de la Defensoría;
- XXVI. Protocolo:** Instrumento que detalla, de forma ordenada y sistemática, las acciones que una o más instancias universitarias realizan para el cumplimiento de un fin, de conformidad con sus atribuciones. Son conocidos también como manuales.
- XXVII. Queja:** Acto mediante el cual la persona presuntamente agraviada o una tercera persona, solicita la intervención de la Defensoría reclamando la presunta violación de derechos universitarios o un acto de violencia cometido por la persona presuntamente agresora.
- XXVIII. Rapidez:** Principio que garantiza la celeridad en la atención que la Defensoría debe dar a quien pide su intervención.
- XXIX. Recomendación:** La determinación no vinculatoria contenida en la resolución pública que emite la Defensoría cuando ha encontrado que los actos de la autoridad universitaria son violatorios de los derechos universitarios en perjuicio de la persona presuntamente agraviada, para garantizar el respeto a los derechos universitarios, asegurar la legalidad de los actos de la autoridad universitaria, combatir la impunidad y constituirse como un mecanismo de justicia.
- XXX. Tercera persona:** Cualquier persona que tenga conocimiento de alguna posible violación a derechos universitarios y lo haga del conocimiento de la Defensoría.
- XXXI. Universidad:** La Universidad de Guadalajara.
- XXXII. Victimización secundaria:** La acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las personas presuntamente agraviadas y/o a las y los testigos en el proceso de atención previsto en el presente reglamento. También se presenta victimización secundaria cuando se culpa del acto de violencia a la persona presuntamente agraviada, se utiliza un lenguaje inapropiado por parte del personal con quien tiene contacto, se destinan espacios inadecuados para las entrevistas o la recepción de las quejas, se le formulan preguntas repetitivas y excesivas sobre los mismos actos de violencia, entre otras.
- XXXIII. Violencia:** Lo establecido en la fracción XI del artículo 205 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara.

Artículo 4. Cualquier integrante de la comunidad universitaria que considere violentados los derechos conferidos en su favor por la normatividad universitaria, o que tenga conocimiento de alguna posible violación a derechos universitarios, podrá presentar una queja para su desahogo ante la Defensoría, por sí o a través de su representante, en los siguientes casos:

- I. Por los actos u omisiones violatorios de los derechos universitarios, en que incurran la autoridad universitaria en los espacios y ámbitos universitarios, en ejercicio de sus atribuciones, y
- II. Por los actos u omisiones constitutivos de una violación a los derechos universitarios en los espacios y ámbitos universitarios, cometidos por una persona con la tolerancia o la anuencia de una autoridad universidad; o bien cuando la autoridad universitaria omita ejercer las atribuciones que le corresponden para evitar o prevenir la violación de los derechos universitarios.

Artículo 5. Adicionalmente, las Visitadurías de la Defensoría, en su calidad de primer contacto, darán atención conforme a lo establecido en el presente reglamento, a los siguientes casos de violencia:

- I. Los cometidos entre pares, y
- II. Los cometidos por un integrante de la comunidad universitaria, en contra de una persona que no pertenezca a dicha comunidad, cuando dichos actos se realicen en espacios o ámbitos universitarios, y en donde la persona presuntamente agraviada decide presentar la queja, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 6. El personal de la Defensoría estará obligados a guardar la debida confidencialidad respecto de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

Artículo 7. Las autoridades universitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar a las personas menores de edad, el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, ya sea que se encuentren involucrados en calidad de persona presuntamente agresora, persona presuntamente agraviada o como tercera persona, en la presentación de la queja o en el procedimiento desahogado ante la Defensoría, ambos establecidos en el presente reglamento, para lo cual realizarán, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- I. Garantizarán el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en los procedimientos contenidos en el presente reglamento;
- II. Garantizarán la posibilidad de que exprese su opinión, ya sea directamente o a través de su representante y que sus opiniones sean escuchadas por las autoridades competentes;
- III. Proporcionarán información clara, sencilla y comprensible para los niños, niñas y adolescentes sobre los procedimientos y medidas precautorias y cautelares que se regulan en el presente reglamento;
- IV. En caso de que se requiera que una persona menor de edad sea entrevistada, realice una declaración, participe en una audiencia o participe en cualquier actuación, la instancia universitaria competente tomará en consideración su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica, y en su caso, podrá realizarla con el auxilio de familiares. Se evitará la confrontación de la persona menor de edad con la persona presuntamente agresora.
- V. Implementarán medidas para proteger a niños, niñas y adolescentes durante su participación en los procesos regulados por este Reglamento, y garantizarán el resguardo de su integridad emocional, identidad y datos personales, y
- VI. Las demás que se consideren convenientes, para garantizar sus derechos.

Artículo 8. En caso de que se requiera, la Defensoría buscará facilitar a la persona quejosa, los servicios gratuitos de un intérprete o traductor, que la auxilie y guíe durante el proceso de atención, el proceso de desahogo de la queja ante la Defensoría, y en su caso, en la implementación de las resoluciones.

Artículo 9. Las autoridades universitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cumplimiento del interés superior de la niñez, deberán considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre cuestiones que involucren niñas, niños y adolescentes, que de presentarse diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Artículo 10. Las autoridades universitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar a las mujeres, el ejercicio al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, cuando se encuentren involucradas en calidad de persona presuntamente agraviada o como tercera persona, en el proceso de atención o en el proceso de desahogo de la queja ante la Defensoría, ambos procedimientos establecidos en el presente Reglamento, para lo cual se realizarán, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- I. Garantizarán el resguardo de su identidad y datos personales, para evitar algún tipo de victimización secundaria, en casos de violencia de naturaleza sexual;
- II. Tratarán a las mujeres con respeto, preservando su dignidad, su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
- III. Respetarán su derecho a recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Se abstendrán de obligar a las mujeres a participar en mecanismos de conciliación, con la persona presuntamente agresora;
- V. Utilizarán técnicas audiovisuales en los casos en que se determine que es necesario evitar la confrontación de la mujer con la persona presuntamente agresora;

- VI. Promoverán medidas de reeducación para las personas agresoras, teniendo como principal objetivo la rehabilitación y eliminación de los rasgos de violencia;
- VII. Evitarán que la atención que reciba la mujer y la persona presuntamente agresora sea proporcionada por la misma persona;
- VIII. La atención brindada a las mujeres deberá guiarse por criterios de atención integral, efectividad, legalidad, uniformidad, auxilio oportuno y respeto de los derechos humanos de las mujeres, y
- IX. Las demás que se consideren convenientes, para garantizar sus derechos.

Capítulo II

De las atribuciones, el funcionamiento y la estructura de la Defensoría de los Derechos Universitarios

Sección Primera

De las atribuciones de la Defensoría

Artículo 11. La Defensoría podrá conocer de oficio o a petición de parte de las presuntas violaciones a los derechos universitarios.

Artículo 12. Serán atribuciones de la Defensoría las siguientes:

- I. Generar acciones que contribuyan a una cultura de paz y de respeto entre las personas en la comunidad universitaria;
- II. Realizar las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir y erradicar los actos de violencia entre los integrantes de la comunidad universitaria, con especial énfasis en la protección de los grupos en condición de vulnerabilidad o discriminación;
- III. Proponer a la autoridad universitaria competente, los programas de prevención, de la violencia, que considere convenientes o cualquier otro relacionado con la materia;
- IV. Fomentar y promover el conocimiento, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos y de los derechos universitarios;
- V. Proponer al Consejo General Universitario, las políticas y programas de prevención que fortalezcan una cultura de paz y respeto entre quienes integran la comunidad universitaria;
- VI. Procurar que en la formación y en la educación, en la investigación, en la extensión y en la difusión cultural, se incorpore la cultura del respeto a los derechos humanos;
- VII. Formular propuestas de creación o modificación de la norma universitaria para procurar y promover el respeto de los derechos humanos y universitarios;
- VIII. Cooperar y colaborar con organismos, organizaciones y con cualquier ente o persona pública o privada, tanto nacional como internacional, en el estudio, fomento, difusión, defensa, promoción y protección de los derechos humanos y universitarios;
- IX. Formar parte de asociaciones, fundaciones o demás organizaciones, públicas o privadas, que tengan por fines la promoción, difusión, protección y respeto de los derechos humanos y universitarios;
- X. Vigilar el cumplimiento y el respeto a los derechos universitarios;
- XI. Contribuir, a través de sus resoluciones, al aseguramiento de la calidad de los actos de la autoridad universitaria;
- XII. Fungir, como primer contacto, a través de las Visitadurías de la Defensoría;
- XIII. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones a los derechos universitarios cometidas por la autoridad universitaria;
- XIV. Orientar a la persona quejosa, en los casos en que se presuma la violación a los derechos humanos o universitarios por actos u omisiones entre pares, respecto de las alternativas que tiene para procurar la preservación y protección de los derechos violados;
- XV. Requerir a la persona quejosa o a la autoridad universitaria, así como a cualquier persona, la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XVI. Procurar la conciliación entre las partes y formular propuestas de solución del conflicto, cuando la naturaleza de los derechos universitarios presuntamente violentados lo permita;
- XVII. Solicitar a las instancias universitarias competentes, las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las originen;

- XVIII.** Someter al conocimiento de la autoridad y órgano de gobierno respectivos, los asuntos que considere conveniente turnar, de acuerdo a lo señalado en este ordenamiento;
- XIX.** Emitir, en los casos en que se acredite violación a los derechos universitarios, recomendaciones públicas no vinculatorias, notificarlas a las personas involucradas y darles el seguimiento correspondiente;
- XX.** Publicar en la página de internet de la Universidad de Guadalajara o de la propia Defensoría, en su totalidad o en un extracto, según lo considere conveniente, las resoluciones que emita y en casos excepcionales podrá determinar que las mismas sólo se comuniquen a las partes. De igual forma podrá publicar toda la información necesaria para la promoción y difusión de los derechos humanos y universitarios, en su ámbito de competencia;
- XXI.** Notificar a la instancia competente, en caso de que la autoridad universitaria no rinda oportunamente el informe que se le requiera, u omita fundar y motivar su negativa de aceptar y cumplir sus recomendaciones;
- XXII.** Presentar anualmente al Consejo General Universitario el informe de su desempeño;
- XXIII.** Rendir los informes que le sean requeridos por el Consejo General Universitario;
- XXIV.** Emitir, con base en la normatividad aplicable, los protocolos que faciliten el desarrollo de las funciones propias de la Defensoría;
- XXV.** Gestionar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, y
- XXVI.** Las demás que por la naturaleza de sus atribuciones le correspondan.

Artículo 13. Se excluyen de la competencia de la Defensoría, los siguientes asuntos:

- I.** Los relacionados con la materia electoral;
- II.** Los laborales;
- III.** Los relacionados con los medios de comunicación de la Universidad de Guadalajara;
- IV.** Los procedimientos de responsabilidades, y
- V.** Los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal de la Universidad.

En los supuestos a que hacen referencia las fracciones II y IV de este artículo, la Defensoría podrá conocer de las quejas que se presenten por violaciones a la garantía del debido proceso.

Sección Segunda Del Titular de la Defensoría

Artículo 14. La Defensoría para el desahogo de sus atribuciones se integra por:

- I.** La persona titular de la Defensoría;
- II.** Tres visitadurías, y
- III.** Una Secretaría.

Artículo 15. La persona titular de la Defensoría será electa por el Consejo General Universitario, a más tardar el 1º de junio del año en que tome posesión la persona titular de la Rectoría General, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General.

Artículo 16. Para su designación, la persona titular de la Defensoría deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Tener nacionalidad mexicana;
- II.** Ser mayor de treinta años de edad;
- III.** Poseer título de licenciatura;
- IV.** Pertenecer a la comunidad universitaria, con antigüedad mínima de tres años;
- V.** Tener experiencia en materia de derechos humanos;
- VI.** Gozar de reconocida honorabilidad;
- VII.** Tener demostrada capacidad de conciliación y prestigio profesional, y
- VIII.** No haber cometido delito intencional.

Artículo 17. Durante su encargo, la persona titular de la Defensoría tendrá impedimento para desempeñar otros cargos públicos o privados remunerados, con excepción de la docencia y la investigación que realice en la Universidad.

Artículo 18. En caso de ausencia temporal de la persona titular de la Defensoría que no exceda de sesenta días naturales, la suplencia será cubierta por la persona de más antigüedad en la Universidad a cargo de alguna de las visitadurías.

Si la ausencia de la persona titular de la Defensoría fuese temporal y excediera de sesenta días naturales, el Consejo General Universitario procederá a la elección de la persona que ocupará el cargo de manera interina, quien cubrirá el periodo que dure la licencia. En caso de ausencia definitiva, el Consejo General Universitario elegirá a la persona que le sustituirá conforme al procedimiento establecido en este ordenamiento, quien continuará en funciones hasta concluir el periodo por el que había sido designada la persona que deja la vacante.

Artículo 19. La Defensoría atenderá las quejas que se le presenten, siguiendo los procesos previstos en este ordenamiento.

Artículo 20. Serán atribuciones de la persona titular de la Defensoría las siguientes:

- I. Admitir o desechar en el proceso de desahogo de la queja, de manera fundada y motivada, las quejas presentadas ante la Defensoría;
- II. Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos universitarios;
- III. Coordinar las investigaciones y estudios que se realicen por las visitadurías, derivado de las quejas presentadas, así como emitir las resoluciones;
- IV. Aprobar el plan de trabajo de la Defensoría;
- V. Informar a la autoridad competente en materia de responsabilidades, sobre la probable responsabilidad de la autoridad universitaria que hubiese obstaculizado la investigación o se hubiere negado a atender los requerimientos de información;
- VI. Coordinar el proceso de atención y el proceso de desahogo de la queja;
- VII. Autorizar, en su caso, la ampliación del término para la presentación del informe que se le requiera a la autoridad universitaria, siempre y cuando se acredite causa justificada;
- VIII. Solicitar a la persona quejosa que aclare aspectos relacionados con los hechos materia de la investigación;
- IX. Solicitar a cualquier autoridad universitaria, la información o documentos que ayuden al cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Dar vista a la instancia universitaria competente, para que realice las investigaciones correspondientes por incumplimiento de la norma, cuando la autoridad universitaria se niegue a rendirle los informes que correspondan, u omitan fundar y motivar su negativa a aceptar una recomendación;
- XI. Supervisar la actuación de las visitadurías en los procesos de atención y desahogo de las quejas que le sean turnadas;
- XII. Emitir, dentro del proceso de desahogo de la queja, las resoluciones correspondientes;
- XIII. Emitir, en los asuntos en que se acredite violación a los derechos universitarios, recomendaciones públicas no vinculatorias, notificarlas a las partes y darles el seguimiento correspondiente;
- XIV. Emitir la reglamentación adicional para regular el proceso de desahogo de las quejas ante la Defensoría, conforme a lo establecido en la normatividad universitaria;
- XV. Rendir al Consejo General Universitario un informe anual del desempeño de la Defensoría;
- XVI. Proponer, en su ámbito de competencia, y a consideración de las autoridades competentes, modificaciones a los planes de estudio de la Universidad y a la normatividad universitaria;
- XVII. Emitir su opinión respecto de los proyectos de creación o modificación de normatividad universitaria, en caso de que se le requiera, a efecto de procurar el respeto de los derechos humanos o universitarios;
- XVIII. Proponer a las instancias competentes, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de acuerdos, bases de coordinación, convenios de colaboración y demás instrumentos jurídicos, con autoridades, organismos, instituciones académicas y asociaciones culturales, de defensa de los derechos humanos y universitarios, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- XIX. Participar en las actividades que tengan como fines la promoción, difusión, protección y respeto de los derechos humanos y universitarios;
- XX. Llevar a cabo visitas de supervisión dentro de la Red Universitaria, con la finalidad de promover la defensa y protección de los derechos humanos y universitarios;
- XXI. Proponer las acciones y medidas tendientes a mejorar la observancia y protección de los derechos universitarios;
- XXII. Organizar y dirigir las labores técnicas y administrativas de la Defensoría;

- XXIII.** Proponer a la persona titular de la Rectoría General, el nombramiento del personal adscrito a la Defensoría;
- XXIV.** Orientar a la persona quejosa, en los casos en que se presuma la violación a los derechos humanos o universitarios por actos u omisiones entre pares, respecto de las alternativas que tiene para procurar la preservación y protección de los derechos violados;
- XXV.** Informar a las partes las actuaciones relacionadas con las quejas presentadas;
- XXVI.** Proporcionar la información necesaria para integrar los informes requeridos por el Consejo General Universitario, y
- XXVII.** Las demás que por la naturaleza de sus atribuciones les corresponda.

Sección Tercera De las Visitadurías

Artículo 21. Las personas titulares de las visitadurías serán designadas por la persona titular de la Rectoría General, de una terna que presente la persona titular de la Defensoría, y durarán en el cargo un periodo de seis años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual.

Artículo 22. Para ser titular de las visitadurías se requieren los mismos requisitos que para ser titular de la Defensoría. El título de licenciatura deberá ser en Derecho, con por lo menos tres años de ejercicio profesional.

Artículo 23. Son atribuciones de las personas titulares de las visitadurías, en el proceso de atención, las siguientes:

- I. Orientar a quienes integran la comunidad universitaria respecto del proceso de atención y el proceso de desahogo de la queja y en general, de los servicios que preste a la Defensoría;
- II. Llevar el registro de las quejas por presuntas violaciones a los derechos universitarios que se presenten en la Universidad de Guadalajara y que le sean turnados;
- III. Desempeñarse como primer contacto en las quejas que sean presentadas por actos de violencia;
- IV. Realizar, como primer contacto, las siguientes actividades:
 - a) Analizar los hechos que se sometan a su consideración, a efecto de identificar la presunta violación al derecho universitario o el acto de violencia, así como el carácter de la persona presuntamente agresora;
 - b) Recibir, registrar y remitir a la autoridad competente las quejas que le sean turnadas por la Secretaría, y en su caso, atender a las personas que le canalice;
 - c) Solicitar, a las instancias universitarias competentes, la información que requiera para la atención de las quejas que le sean presentadas;
 - d) Informar y orientar a la persona presuntamente agraviada sobre los procedimientos, las vías y las distintas resoluciones posibles, derivado de la presentación de la queja;
 - e) Entrevistar, en caso de que se requiera, a la persona presuntamente agraviada para la preparación de su queja, de conformidad con los principios establecidos en este Reglamento, haciendo de su conocimiento que su información será confidencial y se adoptarán las medidas necesarias para protegerla;
 - f) Considerar las condiciones adecuadas para que el lugar en donde se realice la entrevista sea neutral, seguro, cómodo y privado y en el cual no se presenten interrupciones. Excepcionalmente, podrá valorarse la posibilidad de que la entrevista se realice en el lugar que la persona presuntamente agraviada elija, siempre y cuando se trate de instalaciones universitarias y sea posible su utilización;
 - g) Informar a la persona presuntamente agraviada o a la tercera persona, sobre el trámite que le dió a la queja presentada;
 - h) En su caso, solicitar los informes a que haya lugar a las instancias universitarias a las que se le remitió la queja, para estar en condiciones de informar a la persona presuntamente agraviada o a la tercera persona;
 - i) Mantener la confidencialidad de la información que se obtenga, genere o resguarde de las quejas que le sean presentadas y utilizarla únicamente para los fines legales a los que haya lugar conforme lo establecido en el presente ordenamiento;
 - j) Procurar, de oficio o a petición de la persona presuntamente agraviada, la primera atención psicológica, jurídica, médica o de trabajo social que requiera la persona presuntamente agraviada;
 - k) Solicitar a las instancias universitarias competentes que tomen las medidas precautorias o cautelares para proteger los derechos de las presuntas víctimas de violencia;

- I) Orientar a quienes integran la comunidad universitaria, cuando se identifique que la violación a los derechos universitarios derivan de actos u omisiones entre pares, respecto de las alternativas que tiene para procurar la preservación y protección de los derechos violados;
- V. Certificar copias de los documentos originales que obren en su poder o le sean presentados con motivo de las quejas presentadas;
- VI. Orientar a la persona quejosa, en los casos en que la Defensoría se declare incompetente respecto de los procedimientos internos que podría agotar;
- VII. Apoyar las actividades de promoción y divulgación que fortalezcan la cultura de respeto de los derechos humanos y universitarios;
- VIII. Apoyar la elaboración de contenidos que fortalezcan la cultura de los derechos humanos y universitarios;
- IX. Apoyar en la implementación de las acciones de prevención de la violencia, que se determinen por parte de la Defensoría, tales como actividades de sensibilización o capacitación;
- X. Proponer a la persona titular de la Defensoría, las estrategias de comunicación social que se considere conveniente;
- XI. Informar a la comunidad universitaria los objetivos y programas de trabajo de la Defensoría mediante la puesta en práctica de diversas estrategias, planes de comunicación y campañas de difusión;
- XII. Dar a conocer las resoluciones emitidas por la Defensoría, en los términos establecidos por su titular;
- XIII. Apoyar en la integración de los informes que dentro del ámbito de su competencia le solicite la persona titular de la Defensoría, y
- XIV. Las demás que por la naturaleza de sus atribuciones le corresponda.

Artículo 24. Son atribuciones de las personas titulares de las visitadurías, en el proceso de desahogo de la queja, las siguientes:

- I. Desahogar el proceso de queja, desde el momento en que sea considerada procedente, hasta la elaboración del proyecto de resolución;
- II. Elaborar los proyectos de acuerdo de admisión o desechamiento de las quejas que serán desahogadas ante la Defensoría;
- III. Proponer a las partes, en los asuntos en que sea procedente, la solución del conflicto mediante la conciliación;
- IV. Dar trámite a los procedimientos de conciliación, e informar a la persona titular de la Defensoría de los acuerdos alcanzados;
- V. Realizar los análisis y asesorías jurídicas que se requieran para el correcto funcionamiento de la Defensoría;
- VI. Realizar, dentro del desahogo del proceso de queja, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Investigar los hechos que dieron origen a la queja;
 - b) Requerir a cualquier autoridad universitaria la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se investigan;
 - c) Practicar visitas e inspecciones a las instancias universitarias, ya sea directamente o a través del personal a su cargo, en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;
 - d) Desahogar entrevistas y recibir testimonios que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se investigan;
 - e) Hacer del conocimiento de la persona titular de la Defensoría, sobre la probable responsabilidad de la autoridad universitaria que hubiese obstaculizado la investigación, y
 - f) Efectuar las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor trámite de los asuntos.
- VII. Establecer comunicación inmediata con la autoridad universitaria señalada como responsable, en los asuntos de urgencia, en caso de no ser posible, con su superior jerárquico, para conocer de los hechos;
- VIII. Solicitar a la persona quejosa, en los casos que sea necesario, que aclare aspectos relacionados con los hechos materia de la investigación;
- IX. Informar a las partes sobre el estado que guarda el proceso de queja durante su desahogo;
- X. Formular los proyectos de resolución de las quejas que le hayan sido turnadas;
- XI. Elaborar los informes que le sean requeridos por la persona titular de la Defensoría;
- XII. Colaborar en la elaboración del informe anual de actividades;
- XIII. Participar en actividades de promoción, difusión, protección y respeto de los derechos humanos y universitarios, en el ámbito de su competencia;

- XIV. Realizar el seguimiento y revisión periódica de las medidas precautorias o cautelares implementadas por las autoridades universitarias competentes;
- XV. Apoyar en el seguimiento de las resoluciones tomadas por la persona titular de la Defensoría;
- XVI. Realizar visitas de inspección dentro de la Red Universitaria, para promover la defensa y protección de los derechos humanos y universitarios, y
- XVII. Las demás que por la naturaleza de sus atribuciones le corresponda.

Sección Cuarta De la Secretaría

Artículo 25. La persona titular de la Secretaría será designada por la persona titular de la Rectoría General, a propuesta de la persona titular de la Defensoría.

Artículo 26. Para ser titular de la Secretaría de la Defensoría de los Derechos Universitarios es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de treinta años de edad;
- III. Contar con título de licenciatura, y
- IV. Gozar de reconocida honorabilidad.

Artículo 27. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría las siguientes:

- I. Llevar a cabo las atribuciones relacionadas con la operación administrativa de la Defensoría;
- II. Auxiliar en la elaboración y aplicación de políticas y demás actividades relacionadas con la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la Defensoría;
- III. Coordinar la integración del proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y del plan de trabajo de la Defensoría;
- IV. Administrar y evaluar el ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados a la Defensoría, y realizar las gestiones necesarias en la materia;
- V. Implementar programas de formación del personal de la Defensoría;
- VI. Recibir, registrar y turnar a la visitaduría correspondiente, las quejas que le sean presentadas, y en su caso, canalizar a las personas para su atención;
- VII. Tramitar expeditamente la correspondencia oficial de la Defensoría;
- VIII. Certificar copias de los documentos originales que obran en los archivos de la Defensoría;
- IX. Coordinar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivo a cargo de la Defensoría, y
- X. Las demás que por la naturaleza de sus atribuciones le correspondan.

Capítulo III Del proceso de atención

Sección Primera Disposiciones generales

Artículo 28. La presentación de una queja, en los términos del presente capítulo, dará origen a que se inicien las acciones legales en alguna o algunas de las siguientes vías, según las circunstancias del caso:

- I. **De responsabilidad:** aquélla que se realiza ante las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, o las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de los Centros Universitarios o del Sistema de Educación Media Superior, en el ámbito de su competencia;
- II. **Penal:** aquélla que se realiza ante las autoridades competentes en la materia;
- III. **Laboral:** aquélla que se realiza ante la Oficina del Abogado General, y
- IV. **Desahogo de la queja:** aquélla que se realiza ante la Defensoría.

Artículo 29. La persona titular de la visitaduría correspondiente podrá solicitar a la autoridad universitaria competente, las medidas precautorias o cautelares que considere conveniente. Para efectos de lo anterior, resultan aplicables, en lo conducente, las disposiciones de medidas precautorias o cautelares contenidas en la Sección Tercera del Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 30. En lo no previsto en el presente Capítulo, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, su Estatuto General, así como lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. La persona titular de visitaduría correspondiente, en la atención que realice como primer contacto, se regirá por los principios de igualdad, respeto, imparcialidad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, y debido proceso.

Sección Segunda De la presentación de la queja

Artículo 32. Las quejas deberán ser presentadas por escrito. Cuando la queja no sea presentada en forma escrita, el titular de la visitaduría correspondiente realizará una entrevista y elaborará el acta circunstanciada que servirá de base para la presentación de la queja.

Artículo 33. Será competente para recibir las quejas, la Secretaría de la Defensoría, la cual, al día hábil siguiente de recibida la queja, la turnará a la visitaduría correspondiente.

Para recibir las quejas no se exigirán otros requisitos que los previstos en este Capítulo y en todo caso regirá la suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 34. En caso de que la queja sea presentada ante una instancia universitaria distinta a la señalada en el artículo anterior, dicha instancia deberá remitirla a la Defensoría dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, informando de esta remisión a la persona quejosa.

Artículo 35. La visitaduría correspondiente, se excusará de conocer de las quejas en las que tenga conflicto de interés, y en las que considere que su juicio carecería de objetividad y de neutralidad. En este caso, solicitará a la persona titular de la Defensoría, la calificación de la excusa y la determinación del personal que continuará atendiendo el asunto. Dicha determinación se hará del conocimiento de la persona quejosa.

Artículo 36. Los plazos vinculados con cada una de las vías bajo las cuales podrá tramitarse la queja, correrán a partir del día en que se reciba la queja por la autoridad competente para conocer del asunto.

Artículo 37. Al presentar una queja, se deberá aportar la siguiente información:

- I. Nombre completo de la persona presuntamente agraviada y su adscripción laboral o escolar;
- II. Si la persona presuntamente agraviada es menor de edad, el nombre y domicilio o correo electrónico de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de contar con esta información;
- III. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones de la persona presuntamente agraviada;
- IV. Descripción de los hechos, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron;
- V. Datos que permitan identificar a la autoridad universitaria presuntamente responsable, o los datos de identificación de la persona presuntamente agresora, según sea el caso. Si la persona presuntamente agresora es menor de edad, deberá indicarse el nombre y domicilio o correo electrónico de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de contar con esta información;
- VI. Los medios de prueba que en su caso ofrezca la persona presuntamente agraviada, incluyendo el nombre y los datos de localización de las y los testigos en caso de que los hubiera, y
- VII. Firma autógrafa o huellas digitales estampadas ante la presencia de dos testigos.

Cuando la queja sea presentada por una tercera persona, además deberá proporcionar su nombre completo, y domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones.

De no reunir los requisitos antes referidos al momento de la presentación de la queja, la persona titular de la visitaduría correspondiente, requerirá a la persona quejosa para que en un término de tres días hábiles los satisfaga, apercibiéndola que de no hacerlo se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que en caso de existir indicios de violación de un derecho universitario por parte de una autoridad universitaria, se valore si se desahoga de oficio el proceso correspondiente ante la Defensoría.

Artículo 38. En los siguientes supuestos, será necesario que la persona presuntamente agraviada ratifique la queja, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación:

- I. Cuando la queja hubiera sido presentada en forma anónima;
- II. Cuando se hubiera presentado en forma electrónica o telefónica;
- III. Cuando la queja hubiera sido presentada por una tercera persona; y
- IV. Cuando el escrito carezca de firma o huellas digitales.

Artículo 39. Las comunicaciones anónimas no podrán ser consideradas formalmente como queja, ni se desahogarán por lo prescrito por el presente ordenamiento.

En caso de que se reciba una queja anónima, y la misma se trate de una violación a un derecho universitario cometida por una autoridad universitaria, la visitaduría correspondiente determinará si, por la naturaleza o la gravedad del asunto, investiga de oficio o requiere para su tratamiento de la ratificación e identificación de parte de la persona presuntamente agraviada.

Artículo 40. La queja podrá presentarse directamente por la persona menor de edad, o por medio de sus representantes.

Cuando la queja se presente directamente por la persona menor de edad, la persona titular de la visitaduría deberá dar aviso y notificar del hecho a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. En este supuesto, no será necesaria la ratificación de la queja.

Artículo 41. Cuando la queja presentada por una tercera persona, involucre a personas menores de edad, ya sea en calidad de persona presuntamente agraviada o como persona presuntamente agresora, la persona titular de la visitaduría correspondiente deberá dar aviso y notificar del hecho a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Cuando la queja presentada por una tercera persona involucre a personas menores de edad, en calidad de persona presuntamente agraviada, la queja se tramitará, por lo que no será necesaria la ratificación.

Artículo 42. Cuando por alguna circunstancia no sea posible identificar o localizar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la persona menor de edad, o éstos decidan no comparecer, la visitaduría correspondiente cumplirá con su obligación de garantizar el derecho de los menores a ser representados, con la notificación que realice a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 43. Para facilitar la presentación de la queja, la Defensoría podrá proporcionar formatos o formularios que contribuyan al principio de accesibilidad para todos.

Artículo 44. La Secretaría deberá entregar a la persona que presente la queja, una constancia de su recepción, en la que conste lugar, fecha y hora.

Artículo 45. La persona titular de la visitaduría, respecto de la queja que reciba, deberá analizarla y realizar lo siguiente:

- I. Si los actos motivo de la queja han sido realizados entre pares:
 - a) Si la queja se refiere a la violación a un derecho universitario, que no involucre un acto de violencia, orientará a la persona quejosa respecto de las alternativas a que puede acudir para procurar la preservación y protección de los derechos violados.
 - b) Si la queja se refiere a un acto de violencia, la remitirá a la Oficina del Abogado General y a la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, para que procedan con el trámite correspondiente.
- II. Si los actos motivo de la queja han sido realizados por una autoridad universitaria:

- a) Cuando se refiera a la violación de un derecho universitario, que no involucre un acto de violencia, dará inicio al proceso de desahogo de la queja ante la Defensoría;
 - b) Cuando involucre un acto de violencia, la remitirá a la Oficina del Abogado General, a la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, para que procedan con el trámite correspondiente, y dará inicio al proceso de desahogo de la queja ante la Defensoría.
- III. Si los actos de violencia motivo de la queja han sido realizados por un integrante de la comunidad universitaria en contra de una persona ajena a dicha comunidad, en espacios o ámbitos universitarios, la remitirá a la Oficina del Abogado General y a la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, para que procedan con el trámite correspondiente.

Los procedimientos a que se refieren los incisos anteriores podrán desahogarse de manera simultánea, según sea el caso, por la instancia competente y conforme a las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

Artículo 46. Cuando la queja se turne a la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, ésta procederá conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- I. Analizará el caso concreto y dependiendo del interés y trascendencia, podrá ejercer la facultad de atracción y avocarse al conocimiento de asunto;
- II. Conocerá de los asuntos cuando la persona presuntamente agresora esté adscrita a la Administración General o al Sistema de Universidad Virtual, o
- III. Analizará el caso concreto y considerando la adscripción de la persona presuntamente agresora, remitirá la queja a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo de Centro Universitario o del Consejo del Sistema de Educación Media Superior, que conocerá de la misma.

Artículo 47. La persona titular de la visitaduría, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la queja, realizará lo siguiente:

- I. Remitirá en físico o mediante correo electrónico a las autoridades universitarias referidas en el artículo 45 del presente ordenamiento, el expediente de la queja, y/o
- II. Iniciará con el desahogo del proceso de queja ante la defensoría.

Artículo 48. Lo establecido en el presente capítulo no limita cualquier otro derecho que la normatividad universitaria otorgue a las personas integrantes de la comunidad universitaria, de presentar de manera directa ante las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones correspondientes, las solicitudes que conforme a su derecho les correspondan.

Artículo 49. La presentación de la queja interrumpe el término de prescripción de los procedimientos previstos en la normatividad universitaria.

Artículo 50. En caso de que se requiera, la persona titular de la visitaduría podrá realizar una entrevista con la persona presuntamente agraviada a efecto de apoyarla en la presentación de la queja. La persona presuntamente agraviada, en dicha entrevista, decidirá si se hace acompañar por algún familiar o alguna persona de su confianza. Sin embargo, en este supuesto, las personas que la acompañen no podrán intervenir en la entrevista.

Artículo 51. La persona titular de la visitaduría, a efecto de no causar victimización secundaria, deberá seguir las siguientes pautas de conducta durante la entrevista:

- I. Proporcionar su nombre y la dependencia de su adscripción y expresar con pertinencia el alcance de su función y del acompañamiento que puede otorgar;
- II. Hacer énfasis en que la Universidad se guía por el principio de cero tolerancia a las conductas de violencia y tiene un compromiso para sancionarlos y erradicarlos;
- III. Tomar nota de lo que narre la persona presuntamente agraviada, generando un ambiente de confianza para que las personas entrevistadas se sientan escuchadas y debidamente atendidas;
- IV. Indicar que de la entrevista se generará un informe, independientemente de que la persona presuntamente agraviada decida o no interponer la queja;

- V. Abstenerse de expresar a la persona presuntamente agraviada o a otras personas ajenas al procedimiento, opinión acerca de la existencia o inexistencia de violencia o respecto de las posibles consecuencias del procedimiento;
- VI. Evitar culpar a la persona presuntamente agraviada por el supuesto acto de violencia o sugerir que todo es una mala interpretación por parte de dichas personas;
- VII. Ser imparcial y evitar expresiones, sean o no verbales, que den a entender que no se le cree a la persona presuntamente agraviada, por ejemplo, "entendiste mal", "a poco", "no me digas", "no puede ser" u otras análogas;
- VIII. Evitar cuestionar por qué si una situación ha durado mucho tiempo no presentó la queja antes o por qué ha tardado tanto tiempo en presentarla;
- IX. Mostrar respeto, generar empatía y escuchar atentamente lo que dice la persona presuntamente agraviada o darle la opción de que pueda asentarla por escrito. En el caso de que se considere prudente grabar la entrevista en audio o video, se deberá solicitar el consentimiento expreso de la persona presuntamente agraviada;
- X. Recabar en una sola entrevista los elementos necesarios para presentar la queja. Sin embargo, si la persona presuntamente agraviada se encuentra en crisis emocional, la persona titular de la visitaduría podrá posponer la entrevista;
- XI. Explicar a la persona presuntamente agraviada el procedimiento para la atención de casos de violencia, las diferentes vías y resoluciones posibles, y
- XII. Evitar realizar alguna advertencia sobre las represalias que se pueden producir por interponer la queja.

Artículo 52. En caso de que la persona presuntamente agraviada solicite atención, o en caso de que se encuentre en un evidente estado de alteración, la persona titular de la visitaduría, deberá procurar, a través de las personas o dependencias facultadas para ello, la primera atención psicológica (contención psicológica) que para tal efecto se determine.

Capítulo IV

Del proceso de desahogo de la queja ante la Defensoría

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 53. Los procedimientos que se diriman ante la Defensoría serán breves, sencillos, accesibles, gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiera la integración mínima necesaria de los expedientes respectivos. Además, se desahogarán de acuerdo con los principios de accesibilidad, imparcialidad, inmediatez, concentración y rapidez.

Artículo 54. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles. La Defensoría, de oficio o a petición de parte, podrá habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 55. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento surtirán sus efectos el día en que se practiquen y los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente a aquél en que surtan sus efectos. Todas las notificaciones dirigidas a las instancias universitarias deberán ser realizadas por escrito, bien sea por oficio o por correo electrónico institucional.

A la persona quejosa podrán notificársele las resoluciones por correo electrónico cuando éste así lo indique en su escrito de queja; de lo contrario, se le notificarán en el domicilio procesal que para tal efecto señale. En caso de que no señale domicilio procesal, se le notificará por estrados o por lista que se publique en la Defensoría.

Artículo 56. En lo no previsto en el presente capítulo o en el Reglamento que regula el proceso de desahogo de queja emitido por la Defensoría, será aplicable de manera supletoria lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y su reglamento.

Artículo 57. Las quejas que se presenten ante la Defensoría, así como las peticiones, actuaciones y resoluciones que ésta emita no afectarán al ejercicio de otros derechos o medios de defensa, internos o externos, que pudieran corresponder a la persona quejosa, ni interrumpirán o suspenderán los plazos previstos para ellos. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento a la persona quejosa, en el acuerdo por el que se admita o se deseche la queja en cuestión.

Artículo 58. La Defensoría, a través de la visitaduría correspondiente, podrá iniciar el procedimiento previsto en este capítulo, de oficio, en caso de que tenga conocimiento de la violación de los derechos universitarios, sin necesidad de mediar queja alguna.

Artículo 59. Las quejas sobre presuntas vulneraciones a los derechos universitarios, que se desahoguen ante la Defensoría, deberán presentarse en un plazo que no exceda de un año a partir de que hubieran cesado los hechos o de que la persona quejosa hubiese tenido conocimiento de los mismos.

En casos excepcionales, la Defensoría podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada.

Artículo 60. Si en la presentación de la queja, el desahogo o la investigación, existe la presunción de la comisión de un delito, la Defensoría lo hará del conocimiento de la Oficina del Abogado General, para que se inicien las acciones correspondientes.

De igual forma, cuando exista la presunción de hechos que den origen a responsabilidades, la Defensoría lo hará del conocimiento de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, para su trámite correspondiente.

Sección Segunda **De la admisión y el desahogo de la queja**

Artículo 61. La visitaduría correspondiente, dentro de un término máximo de tres días hábiles siguientes a que reciba la queja, realizará el examen de admisibilidad, y remitirá el proyecto de acuerdo a la persona titular de la Defensoría para su admisión o desechamiento, cuyo resultado le será notificado a la persona presuntamente agraviada y a la autoridad universitaria implicada.

Artículo 62. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos para ser admitida, la visitaduría le podrá requerir a la persona quejosa que aclare o complemente su queja cuando lo considere necesario, para lo cual le otorgará un plazo de cinco días hábiles; de no hacerlo, se desechará por falta de interés.

Artículo 63. En caso de que la queja sea inadmisibile por incompetencia, por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 del presente reglamento, la Defensoría la desechará y a través de la visitaduría correspondiente orientará a la persona interesada respecto de la instancia a la que puede acudir.

Artículo 64. Las quejas frívolas, infundadas, o notoriamente improcedentes a juicio de la persona titular de la Defensoría, serán desechadas de plano y podrán dar lugar a los procedimientos de responsabilidad que la norma universitaria prevé.

Artículo 65. La persona titular de la Defensoría y las personas titulares de las visitadurías, se excusarán de conocer las quejas en las que tengan conflictos de interés y en las que consideren que su juicio carecería de objetividad y de neutralidad. En este caso, solicitará a su superior la calificación de la excusa y la determinación del personal que continuará atendiendo el asunto. Dicha determinación se hará del conocimiento de la persona quejosa.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo General Universitario será considerado el superior jerárquico de la persona titular de la Defensoría.

Artículo 66. Las partes podrán solicitar la recusación de la persona titular de la visitaduría correspondiente, cuando se considere que su juicio podría estar viciado por carecer de objetividad o por tener un interés personal en el asunto. Estas solicitudes serán resueltas de inmediato por la persona titular de la Defensoría, quien determinará, de ser fundadas, la nueva visitaduría que conocerá de la queja respectiva.

Artículo 67. Cuando se presenten varias quejas por los mismos actos u omisiones atribuidos a una misma autoridad universitaria, la persona titular de la Secretaría informará de inmediato de este hecho a la persona titular de la Defensoría, a fin de que ésta decrete la acumulación de los asuntos cuyo trámite se encuentre en proceso, en un solo expediente, siempre que no haya concluido la etapa de investigación en los procesos a acumular. En los casos en que sea procedente la acumulación, se integrará el expediente más reciente al de más antigüedad.

Artículo 68. Si los actos que motivan la queja violentan simultáneamente derechos humanos y derechos universitarios, la Defensoría intervendrá sólo en su ámbito de competencia, de conformidad con este ordenamiento.

Sección Tercera
De las medidas precautorias y cautelares

Artículo 69. Las autoridades universitarias están obligadas a analizar las medidas precautorias o cautelares que la persona titular de la visitaduría solicite, y a imponer las que procedan, a efecto de evitar la consumación de hechos irreparables o la producción de daños de difícil reparación.

Artículo 70. Las medidas precautorias o cautelares que podrán imponerse por las autoridades universitarias, dependiendo de la urgencia, la gravedad, la frecuencia, la posición de poder, la probable recurrencia de la conducta denunciada, y la inminencia del riesgo, son las siguientes:

- I. Cuando se trate de un trabajador universitario, la separación provisional del cargo, comisión o empleo;
- II. Cambio de dependencia, horario, turno, grupo o plantel/sede;
- III. Apercibimiento a la persona presuntamente agresora para que cese la conducta denunciada y evite todo contacto con la persona presuntamente agraviada;
- IV. Garantía del goce de sus derechos universitarios;
- V. Apoyo académico, psicológico, médico, jurídico o cualquier otro necesario;
- VI. Prohibición expresa de proferir amenazas, intimidar, o llevar a cabo acciones adversas en contra de la persona que presenta la queja;
- VII. Dar parte a las instancias responsables de la seguridad pública, y
- VIII. Cualquier otra medida que se considere conveniente a juicio de la persona titular de la Defensoría.

Estas medidas precautorias o cautelares deberán notificarse a la persona presuntamente agresora, a la persona presuntamente agraviada y a la persona titular de la dependencia de adscripción de la persona presuntamente agresora.

Artículo 71. Las medidas precautorias o cautelares, a solicitud de la persona titular de la visitaduría, podrán hacerse extensivas por la autoridad competente, en favor de otras personas relacionadas con los hechos.

Sección Cuarta
De la investigación

Artículo 72. El periodo de investigación incluirá la notificación a la autoridad que se señala como responsable, las diligencias de indagación y el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Artículo 73. La persona titular de la visitaduría deberá notificar a la autoridad universitaria que se señala como responsable, el día hábil siguiente a la admisión de la queja, a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa, rinda un informe por escrito en el término de cinco días hábiles sobre la situación planteada.

En caso de que la complejidad del asunto lo amerite y la autoridad universitaria lo solicite, este plazo podrá prorrogarse por hasta tres días hábiles adicionales, a juicio de la persona titular de la visitaduría que conoce del asunto, previa solicitud escrita y motivada de la autoridad, el órgano de gobierno o el personal involucrados.

En caso de que el informe no sea rendido en el término previsto, se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

Artículo 74. La visitaduría que conozca de la queja, deberá levantar acta circunstanciada de las diligencias de indagación que realice durante la etapa de investigación.

Artículo 75. El periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo que recae a la recepción del informe de la autoridad universitaria involucrada.

Sección Quinta
De la conciliación

Artículo 76. La visitaduría respectiva en cualquier momento, a partir de la admisión de la queja y hasta antes de que se dicte la resolución por la persona titular de la Defensoría, escuchando las posturas de la autoridad universitaria y la persona presuntamente agraviada, gestionará un acuerdo entre ellos para terminar con el conflicto planteado.

De manera expresa, quedan excluidos de someterse a la conciliación, los siguientes casos:

- I. Violaciones graves a los derechos universitarios;
- II. Aquellos asuntos relacionados con actos de violencia en donde la persona presuntamente agraviada sea menor de edad;
- III. Cuando los actos sean de naturaleza sexual, o
- IV. Que se afecten derechos de terceros.

Artículo 77. De llegarse a un acuerdo de cumplimiento entre las partes durante el procedimiento, la persona titular de la Defensoría analizará los acuerdos alcanzados y en su caso, emitirá una resolución en la que consten los acuerdos y el plazo en que deberán ejecutarse.

En caso de cumplimiento de la resolución, el asunto se dará por terminado. Si se incumple la resolución, la persona titular de la visitaduría continuará con el procedimiento de queja correspondiente asentando los hechos ocurridos.

Artículo 78. De no lograrse la conciliación por la vía del acuerdo entre las partes, se deberá continuar con el desahogo del procedimiento hasta agotarse cada una de las etapas previas a la resolución.

Sección Sexta **De las resoluciones de la Defensoría**

Artículo 79. Cuando la queja haya sido admitida y la conciliación no hubiere sido factible, se realizará la investigación correspondiente y la persona titular de la Defensoría emitirá la resolución correspondiente que contendrá, en su caso, la recomendación dirigida a la autoridad universitaria responsable.

Artículo 80. Cerrado el periodo de investigación, la visitaduría que ha realizado la indagación respectiva, realizará la valoración concatenada de las pruebas presentadas por las partes y los documentos que obren en el expediente, bajo principios lógicos y legales.

Artículo 81. Las resoluciones que emita la persona titular de la Defensoría deberán estar debidamente fundadas y motivadas conforme a derecho. Las recomendaciones no tendrán carácter vinculatorio ni imperativo y por tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Las resoluciones que emita la Defensoría podrán incluir medidas reeducativas para las partes y deberán dárseles a conocer, a través de comunicación personal, en los términos del artículo 55 de este ordenamiento.

Artículo 82. Las resoluciones tomadas por la persona titular de la Defensoría no admiten recurso alguno.

Artículo 83. Cuando se hayan acreditado los hechos motivo de la queja, y la autoridad universitaria a la que se le hubiera solicitado una medida precautoria o cautelar hubiera determinado no adoptarla, tal circunstancia se hará notar en la recomendación que emita la Defensoría y se dará vista a la instancia universitaria competente, para que realice las investigaciones correspondientes para determinar, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 84. La autoridad universitaria está obligada a responder a la persona titular de la Defensoría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, si acepta o no la recomendación que en su caso se emita.

En caso de aceptarse la recomendación, la autoridad universitaria deberá acreditar, a la persona titular de la Defensoría, dentro de los quince días hábiles siguiente a la aceptación, que cumplió con lo establecido en la recomendación.

Cuando la recomendación emitida no sea aceptada, el destinatario deberá, en el plazo señalado en el primer párrafo, fundar y motivar dicha negativa, de no hacerlo, la persona titular de la Defensoría remitirá el informe correspondiente a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, para que cite a comparecer a la autoridad universitaria, a

efecto de que explique el motivo de su negativa. Del resultado de esta comparecencia, la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, informará a la persona titular de la Defensoría para que lo integre al expediente correspondiente de la recomendación.

Artículo 85.- La Defensoría no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad universitaria a la cual dirigió una Recomendación o a alguna tercera persona. Si dichas pruebas le son solicitadas por las personas antes señaladas, analizará la petición y resolverá si son de entregarse o no.

En los casos en que la persona presuntamente agraviada o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la queja ventilada ante la propia Defensoría, esta última entregará dichos documentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en La Gaceta de la Universidad de Guadalajara.

Los asuntos que se encuentren en trámite o que se presenten hasta antes de la elección de la persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se desahogarán conforme a las disposiciones aplicables con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento.

SEGUNDO. La Comisión Permanente Electoral, tendrá un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Reglamento, para emitir la Convocatoria para la elección del titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Por única ocasión, la persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios entrará en funciones a partir del primero de enero de 2019 y durará en el cargo hasta el 31 de mayo de 2025.

TERCERO. La persona titular de la Defensoría, contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir de su elección, para presentar a la persona titular de la Rectoría General, las ternas para la designación de las personas titulares de las visitadurías.

Una vez recibidas las propuestas, la persona titular de la Rectoría General tendrá un plazo de quince días hábiles para nombrar a las personas titulares de las visitadurías.

Las personas titulares de las visitadurías entrarán en funciones a partir de que la persona titular de la Rectoría General las nombre y durarán en el cargo hasta el 31 de mayo de 2025.

CUARTO. La persona titular de la Defensoría tendrá un plazo de hasta ciento veinte días naturales para la formulación de la reglamentación del proceso de desahogo de queja.

QUINTO. Los procedimientos que versen sobre presuntas violaciones de derechos universitarios o actos de violencia cometidos por integrantes de la comunidad universitaria o autoridades universitarias, que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, se desahogarán conforme a las normas aplicables en el momento del inicio de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de que a las personas presuntamente agraviadas se les procure la atención psicológica, jurídica, médica o de trabajo social, según lo determine la visitaduría correspondiente.

Información sobre su aprobación:

- Este Reglamento fue aprobado con Dictamen No. IV/2018/1565 por el Consejo General Universitario en sesión extraordinaria del 29 de octubre de 2018. Publicado en el Suplemento de La Gaceta de la Universidad de Guadalajara No. 992 de fecha 05 de noviembre de 2018.

Revisado: Oficina del Abogado General, 16 de noviembre de 2018.